

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 013

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00328-00
DEMANDANTE: EMMA VERNAZA NIÑO
DEMANDADO: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se dispondrá sobre la admisión de la presente demanda y se harán los demás ordenamientos de rigor, por lo tanto, se:

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada mediante apoderada judicial debidamente constituida, por la accionante EMMA VERNAZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.585.982, expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión y la demanda al Representante Legal de la NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la apoderada de la parte actora, quien deberá acreditar su remisión, la cual se deberá realizar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

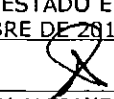
OCTAVO.- Reconocer personera a la abogada TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.285.372 y portadora de la tarjeta profesional N° 99.304 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante, conforme al artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc,

HERNANDO GIRALDO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 179 DE HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2019. HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **5 NOV 2019**

Auto T -

732

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Encontrándose en estudio el presente asunto para decidir si se libra o no mandamiento de pago, advierte el Despacho que la parte actora allega en copia simple de las providencia que pretende ejecutar, por lo tanto se hace necesario contar con el proceso bajo el radicado N° 19001-33-31-006-2012-00005-00, acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante AGUSTIN QUIÑONES MELENDEZ, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL, tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán.

En virtud de lo anterior se requerirá al JUZGADO 10° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y al Archivo Central-DESAJ, para que se sirvan allegar con destino al proceso de la referencia en calidad de préstamo el expediente antes referido, en el término de 10 días.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO-. Oficiar al Archivo Central y al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que en el término de 10 días, remitan en calidad de préstamo el proceso con radicado N° 19001-33-31-006-2012-00005-00, acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante AGUSTIN QUIÑONES MELENDEZ, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL, tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán.

SEGUNDO-. De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 127
DE HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019. HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-1968

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00194 - 00
Demandante: ONTONIEL VALENCIA LUBO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores (as) OTONIEL VALENCIA LUBO, quien actúa en nombre y en representación de sus hijos menores JOAN ESTIVEN VALENCIA CUCUÑAME y DIANA CAROLINA VALENCIA CUCUÑAME; LIMBANIA LUBO, OTON VALENCIA GONZALEZ, MARIA JOHANA VALENCIA LUBO y BAUDILIO VALENCIA LUBO, pretenden a través de apoderado judicial, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios tanto materiales como inmateriales, que se les han ocasionado, por los hechos presentado el 8 de septiembre de 2017, en la Vereda Unión Hatillo del Municipio de Morales, Cauca.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que la misma presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

1.- INDEBIDA REPRESENTACION.

De manera previa a verificar si el libelo en cuestión reúne las formalidades exigidas en los artículos 161 y siguientes del CPACA, es menester definir si el escrito demandatorio se presentó en legal forma, esto es, conforme a lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA y 73, 74 y 75 del CGP (art. 306 del CPACA).

Conforme a las normas en referencia, la presentación de la demanda, implica elevarle al Juez una serie de peticiones, para lo cual se requiere de manera previa, contar con poder expreso de la parte a quien se representa, presentado en legal forma, es decir, que cuando sea un menor de edad, quien acuda a la administración justicia, el poder del mismo debe ser otorgado por su representante legal, quien deberá acreditar dicha calidad.

El despacho al estudiar la demanda con todos sus anexos, observa que en el poder visible a folios 7-8 del plenario al igual que en el escrito petitorio, se expone que JOAN ESTIVEN VALENCIA CUCUÑAME, actúa a través de su padre el señor

OTONIEL VALENCIA LUBO. Sin embargo no se allegó con la demanda el registro civil del menor que así lo acredite, lo que genera una indebida representación.

En consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá anexar al presente proceso el registro civil del menor JOAN ESTIVEN VALENCIA CUCUÑAME, en el cual se acredite que el señor OTONIEL VALENCIA LUBO es su padre – representante legal.

2.- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1 del Art 161 de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos previos para demandar, exponiendo: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Conforme a la norma en cita, y una vez revisado el escrito de la demanda, la cual obra a folios 1 a 6 del expediente, el Despacho observa, que el menor JOAN ESTIVEN VALENCIA CUCUÑAME ostenta la calidad de demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la constancia de conciliación fracasada, emitida por la PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA AUNTOS ADMINISTRATIVOS de Popayán, Cauca, se evidencia que JOAN ESTIVEN VALENCIA CUCUÑAME, en dicho trámite no fue parte convocante, lo que hace entrever que frente a esta parte no se ha agotado el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad frente al menor JOAN ESTIVEN VALENCIA CUCUÑAME, allegando la constancia de conciliación fracasada, donde se evidencie dicha situación, y en el caso de no acreditarse lo anterior, deberá retirar de la demanda al mencionado.

Así las cosas el apoderado en el término de corrección de la demanda deberá realizar la subsanación en los términos antes descritos, allegando la misma en físico con los respectivos traslados y en medio magnético (CD).

Por lo anteriormente expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

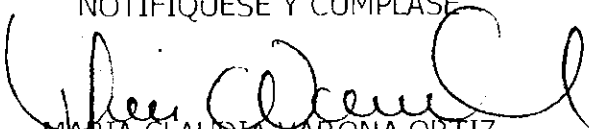
La corrección indicada, deberá realizarse en físico, allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, ADVIRTIENDO que la corrección de las falencias indicadas en esta providencia, deberán efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

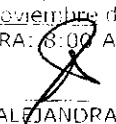
SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.cdmajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 179		
DE HOY _ 6 de noviembre de 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I.-1969

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00202-00
Demandante:	JORGE IVAN REYES QUINTANA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para estudiar la admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda interpuesta por JORGE IVAN REYES QUINTANA en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, determinando en primer lugar la caducidad del medio de control, en los siguientes términos.

- DE LA CADUCIDAD:

En el caso de autos, el señor REYES QUINTANA, por intermedio de apoderado judicial, a través del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de la Resolución N° 00286 del 23 de febrero de 2017, a través de la cual la entidad accionada lo retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva por retiro discrecional.

Y a título restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada a que lo integre al servicio y le pague todos los salarios, primas, reajuste o aumentos de sueldo y de más emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su ilegal desvinculación hasta que se produzca el reintegro.

Bajo este orden de ideas, se evidencia que el acto administrativo demandado es de carácter particular, por la cual para efectos de caducidad corresponde traer a colación el literal d) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, el cual establece:

"(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)."

En el presente caso se tiene que la Resolución sobre la cual se pretende un control de legalidad, data del 23 de febrero de 2017, siendo notificada al demandante el 21 de

marzo de 2017¹.

La parte actora tenía en principio para presentar la demanda hasta el 22 de julio de la misma anualidad. Sin embargo a folio 146 del plenario, se evidencia que el actor presentó solicitud de conciliación el día 17 de julio del mismo año, es decir, faltando 6 días para que operara la caducidad, y la constancia de conciliación fracasada se entregó el 4 de septiembre de 2017, teniendo para incoar la demanda hasta el 11 de septiembre de la misma anualidad.

Así las cosas, el Despacho evidencia que la presente demanda está afectada de la figura de la caducidad, toda vez que la parte actora tenía para promover el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, hasta el 11 de septiembre de 2017, es decir, que la misma no se interpuso dentro del término legal, ya que fue radicada el 10 de septiembre de 2019², es decir, después de 2 años.

En consecuencia de lo anterior y en aplicación del numeral 1° del artículo 169 del CPACA, la presente demanda se rechazará por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JORGE IVAN REYES QUINTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

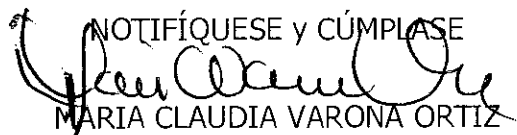
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, previa reproducción de las copias de los mismos, los cuales quedarán en el expediente.

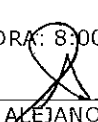
TERCERO: Reconocer personería al abogado JAZMIN GABRIEL MARIN GORALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 22.464.441, y portador de la tarjeta profesional N° 124.537 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, en los términos del memorial poder visible a folios 147-148 del expediente.

CUARTO: Hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, al abogado de la parte actora.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 179		
OE HOY _6 de noviembre de 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

¹ Fl.- 144 cdno ppal.

² Fl.- 152 cdno ppal.